

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2023-706955 Interno 2023 – 182 Fecha de Radicación: 10/11/2023 Fecha de Reparto: 16 de noviembre de 2023	
Convocante(s):	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
Convocada(s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Bogotá, D.C., hoy treinta (30) de enero de 2024, siendo las 3:30 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del trámite de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación. Se precisa que se está utilizando la aplicación **MICROSOFT TEAMS** y la presente diligencia está siendo grabada.

Comparece a la diligencia a través del correo electrónico jslassod@famisanar.com.co el doctor **JUAN SEBASTIAN LASSO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.020.765.792 de Bogotá D.C, y con tarjeta profesional número 353.294 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la empresa convocante, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. **JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE** en condición de apoderado general con facultades de representación legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR en INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA CON TOMA DE POSESIÓN S.A.S.**, lo cual acredita a través del certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIAN LASSO GÓMEZ** como apoderado de la convocante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

Igualmente hace conexión virtual a través del correo electrónico any.bustillo@adres.gov.co la doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.232.459 expedida en SAN BENITO ABAD y con tarjeta profesional número 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL**

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de conformidad con el poder otorgado por el Dr. **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en condición de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, lo cual acredita a través de la Resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 007102 del 29 de junio 2023 y del Decreto 1429 de 2016, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ** como apoderada de la convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

Igualmente hace conexión virtual a través del correo electrónico vs.glauranatalia@gmail.com la doctora **LAURA NATALIA GUERRERO VINCHIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.208.534 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional número 305.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder sustitución otorgado por la doctora **KARINA VENCE PELAEZ** en calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS** identificada con el Nit No. 901046359-5, lo cual acredita a través de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023. Se deja constancia que previo a esta diligencia la Dra. **LAURA NATALIA GUERRERO VINCHIRA** hizo llegar al correo electrónico del despacho el poder sustitución junto con los documentos soporte de dicho poder, por lo que en este estado de la diligencia se reconoce personería a la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS** para actuar como apoderada principal de la entidad en el trámite conciliatorio y a la Dra. **LAURA NATALIA GUERRERO VINCHIRA**, para actuar como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2023 informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta que se ratifica en las pretensiones, las cuales se concretan a lo siguiente:

“Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito se sirva fijar fecha y hora para la celebración de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL con el fin de obtener por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES lo siguiente:

3.1. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad – revoque la Resolución DNP-DD 0476 del 8 febrero de 2023, la Resolución DNP-DD 1279 del 4 de mayo del 2023, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0592 del 7 de junio de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000). Por concepto de mesadas por pensión de sobrevivientes correspondientes al período del 19 de mayo de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

3.1.2 Que, como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000). por concepto de mesadas por pensión de sobrevivientes correspondientes al período del 19 de mayo de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

3.2. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad de – revoque la Resolución DNP-DD 01805 del 15 de julio del 2022, la Resolución DNP-DD 0840 del 15 de marzo de 2023, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0539 del 28 de abril de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$37.271.633). Por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento del titular de Derecho.

3.2.1. Que como consecuencia de la anterior se declare a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$37.271.633), por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento del titular de Derecho, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

3.3. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad de – revoque la Resolución DNP-DD 04106 del 25 de noviembre del 2021, la Resolución DNP-DD 0992 del 11 de abril de 2023, que resuelve el

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0540 del 4 de mayo de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$749.320). Por concepto de aportes en salud realizados erróneamente por parte de la entidad requirente.

3.3.1. Que como consecuencia de la anterior se declare a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$749.320), por concepto de aportes en salud realizados erróneamente por parte de la entidad requirente.

3.4. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad de – revoque la Resolución DNP-DD 02604 del 24 de octubre de 2022, la Resolución DNP-DD 0555 del 21 de febrero del 2023, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0469 del 31 de marzo de 2023 que resuelve el recurso de apelación, en la cual se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.493.861). Por concepto de aportes en salud realizados erróneamente por parte de la entidad requirente.

3.4.1. Que como consecuencia de la anterior se declare a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$11.493.861), por concepto de aportes en salud realizados erróneamente por parte de la entidad requirente.

3.5. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad – revoque la Resolución DNP-DD 03145 del 9 de diciembre de 2022, la Resolución DNP-DD 0677 del 3 de marzo del 2023, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución GDD-DD 0511 del 17 de abril de 2023 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, en las cuales ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2'310.770). Por concepto de descuentos en salud.

3.5.1. Que como consecuencia de la anterior se declare a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2'310.770). Por concepto de descuentos en salud.

3.6. Que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por los valores que se ordenaron reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

3.7. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.”.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada**

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien en uso de la palabra expone la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, así:

“...DECISIÓN: NO presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que no se realizó el procedimiento de devolución de aportes conforme lo determina la normativa aplicable para el caso concreto. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tal trámite debe realizarse en un término perentorio según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.6. y 2.6.4.3.1.8. del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 851 de 2023. Aunado a que, la EPS solamente presentó ante la ADRES la devolución de aportes para 47 registros correspondientes a 38 afiliados.

Finalmente se reitera que, no es posible emitir una fórmula conciliatoria, dado que los actos administrativos objeto de cuestionamiento no fueron emitidos por la ADRES, sino por COLPENSIONES. En consecuencia, es esta la entidad competente para revocar los actos administrativos.

La presente certificación se emite el dieciocho (18) de enero de 2024.” Se anexa certificación en documento PDF.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien en uso de la palabra expone la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, así:

“Que tal y como consta en el Acta No. 007-2024 del 17 de enero de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS identificado(a) con cédula de NIT No 830003564, en proceso bajo radicado No E-2023-706955 INT 2023-182, quien pretende; Establecer si es jurídicamente posible que proceda la devolución de los aportes indebidamente girados al Sistema de Seguridad Social en salud por parte COLPENSIONES en favor de FAMISANAR EPS. Así mismo, establecer si los actos administrativos demandados incurrieron en falsa motivación y expedición irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad convocante, o si, por el contrario, dichas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho., dicho órgano decidió: NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

En el presente caso, se debe establecer si es jurídicamente posible que proceda la devolución de los aportes indebidamente girados al Sistema de Seguridad Social en salud por parte COLPENSIONES en favor de Famisanar. Así mismo, establecer si los actos administrativos demandados incurrieron en falsa motivación y expedición irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad convocante, o si, por el contrario, dichas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho.

Lo anterior, en virtud a que esta Administradora de Pensiones, solicitó a Famisanar EPS, la devolución de los aportes indebidamente pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud, descritos en las Resoluciones anteriormente mencionada, como consecuencia del Pago de lo No Debido, respecto de los descuentos realizados y posteriormente girados a la EPS solicitante.

Por lo anterior, en el presente caso debemos indicar que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, determina:

“Artículo 12°, Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”

El anterior, artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014, que señaló lo siguiente:

“Artículo 1. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así: “Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información.

Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

De lo anterior, se extrae que los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado. Al respecto es menester señalar que el artículo en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad de determinar la viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento. En segundo lugar, no indica que el aportante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4° del C.P.A.C.A , y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de Famisanar EPS, por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte actora expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente al tercero, como era en este caso Famisanar EPS, un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro de los causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento o afectación alguna. Igualmente, el derecho de contradicción se garantizó con la debida notificación de los actos administrativos demandados y con la procedencia de los recurso en vía administrativa, mediante los cuales la E.P.S podía oponerse a la pertinencia de los reintegros, si hubiera demostrado la legalidad de los aportes, la cual no fue objeto de debate en ninguna de las etapas prejudiciales o judiciales, por cuanto existe consenso frente a la inconstitucionalidad del doble pago ocasionado en los casos que dieron origen a la presente controversia.

Es así que, una vez agotada la actuación de oficio iniciada dentro de los expedientes de cada pensionado, se determinó que durante el tiempo que se hizo el pago irregular de la pensión, se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud y se requirió a la E.P.S. correspondiente, su devolución; requerimiento que si bien se dio en voz imperativa, cumplió la finalidad de la petición prevista en el artículo 12 multicitado, ya que entender que tal petición solo puede efectuarse en términos implorantes, perpetua el detrimento al sistema de seguridad social en pensiones que ha buscado evitar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al requerir la señalada devolución. Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad determinada como falsa motivación, bajo la premisa que no era la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

E.P.S, por no estar dentro de sus competencias, la encargada de la devolución de los aportes, debe señalarse que no es cierto que la normatividad en cita permita o indique un trámite administrativo entre los aportantes y el Fosyga, sino que, expresamente determina que para casos de devolución de aportes el aportante se debe dirigir directamente a la E.P.S., quien, a través de un procedimiento reglado determinará la viabilidad de las devoluciones y actuará como intermediario entre el solicitante y el Fosyga hoy Adres.

No quedando claro cómo se demuestran las primeras causales de nulidad por desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 e igualmente se comprueba la última por aplicación del mismo, bajo el entendido que se cuestiona la decisión de COLPENSIONES de efectuar el requerimiento a la E.P.S. y no al FOSYGA, cuando, como ha quedado ampliamente expuesto, la solicitud de devolución y su efectividad corresponde a la E.P.S., quien no puede alegar falta de competencia o incluso la no administración de los recursos, cuando a ella se acude por así imponerlo la normativa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, debe señalarse que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes. En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran.”

Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2° de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

En esta misma línea, y en un caso similar, la Magistrada Dra NELLY YOLANDA

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en salvamento de voto (Asunto: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD, en el expediente de referencia No.18-0084-01, del 04 de junio del 2020) establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones. Así, téngase en cuenta que tales rubros fueron desembolsados por la mentada Administradora de Pensiones y que el pago realizado a las EPS no tienen una causa legal, de suerte que

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

los mismos gozan de las prerrogativas otorgadas por el artículo 48 de la Carta Política en el sentido de que hacen parte del servicio público de la seguridad social, insisto, tienen una destinación específica y su objeto principal es garantizar el reconocimiento de las prestaciones pensionales futuras, esto es, la sostenibilidad del sistema.

En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución de los aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional. En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes.

En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo.”

Para el caso en concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES solicitó a Famisanar EPS, a través del Acto Administrativo listados en el Cuadro que a continuación se plasma, la devolución de los aportes indebidamente pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, en primer lugar, los actos administrativos demandados NO adolecen de las causales de nulidad expuestas por la parte citante en su escrito de solicitud de conciliación extrajudicial. En segundo lugar, es importante resaltar que Famisanar EPS, sí está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en el acto administrativo que se pretende demandar, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetúa en el tiempo una destinación irregular de

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

aportes parafiscales que no podían causarse.

Sobre el tema en particular y en un caso análogo, se resalta el pronunciamiento plasmado en el salvamento de voto de la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, proceso: EXPEDIENTE No. 18-0070-01 del 4 de junio de 2020 extractamos lo siguiente: “En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo”

Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

Como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho alguno a la EPS solicitante por los motivos ya expuestos, toda vez, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la citada solicitud de conciliación extrajudicial, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente anteriormente expuesto, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita darle luz verde a la conciliación extrajudicial pretendida por Famisanar EPS. Por tanto, se recomienda NO CONCILIAR.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de enero de 2024.” Se anexa certificación en 7 folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señala no estar

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

de acuerdo con la posición de la entidad, sin embargo, para efectos de continuar con el trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicita se declare fallida la audiencia y se emita la constancia correspondiente.

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la **parte convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Sustanciadora del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 3:47 p.m.



MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA
Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos